

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2021 00244 00
<b>Tipo de proceso</b>	Verbal
<b>Demandante</b>	Camilo Claudio Alvares Olarte
<b>Demandado</b>	BANCOLOMBIA S.A
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	434
<b>Asunto</b>	Rechaza demanda por no cumplir de manera completa con los requisitos exigidos en término



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto fechado del tres (03) de agosto del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, el apoderado del demandante, radicó tres escritos (archivos Nro. 05, 06 y 07 del Expediente Digital) en los que si bien adjunta documentos requeridos, acepta las razones de inadmisión y demuestra la notificación previa que exige el Decreto 806 al ente demandado, finalmente no corrigió el escrito de demanda conforme a lo pretendido y exigido en el auto inadmisorio, específicamente el acápite de pretensiones, aun cuando estas se tornan la piedra angular para entrar a admitir el libelo genitor.

Así, para mayor claridad, esta juzgadora procederá a poner en conocimiento las siguientes consideraciones de por qué sus afirmaciones no se tornan suficientes:

Como causal de inadmisión, en el numeral 5° se indicó: *“Con base en las siguientes precisiones, deberá corregir el libelo genitor: a) en la pretensión primera, pretende la prescripción de la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública Nro. 4065 del 19 de septiembre de 1996 y sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-693123, aun cuando en el Certificado de este, en su anotación Nro. 3, se evidencia la cancelación de dicho gravamen. b) En el folio Nro. 001-693126 no se evidencia inscrito el gravamen*

*constituido en la Escritura Nro. 4861, solo el de la 4065, aun cuando se pide la cancelación de ambos documentos en lo que refiere a este inmueble, pues lo único referente a la escritura pública Nro. 4861 es lo obrante en la anotación número 004 que registra la adjudicación por liquidación de sociedad. c) Frente al folio Nro. 001-693135 en la anotación Nro. 10 se evidencia la cancelación del gravamen impuesto por CONAVI y se deja claro que corresponde a “liberación de hipoteca” por lo que es dable inferir que corresponde a la Escritura Pública Nro. 4065, por lo que se requiere aclarar en este sentido o demostrar la petición radicada ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes que pretenda dilucidar este asunto; no obstante lo anterior, en la anotación nro. 11 se evidencia que el propietario de dicho predio no es el demandante, sino la sociedad DOLMEN ASESORES LTDA, por lo que desde este momento debe decirse, que de no evidenciarse modificación con el certificado actualizado, no podrá ejercerse la acción pretendida en lo que corresponde a este inmueble.”*

Además, en el numeral 2º de la parte resolutive se dijo: *“Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece el libelo genitor en un nuevo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.”* sin dejar de mencionar que en la parte considerativa se dijo: *el Despacho encuentra las siguientes falencias por las cuales se deberá adecuar el libelo genitor en un solo texto, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos.*

Ahora, del estudio de la nueva demanda presentada, los yerros aludidos por el Despacho no se evidencian corregidos en su totalidad, y contrario a ello: 1) Nuevamente refiere en los hechos 1º, 4º y 8º el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-693135, mismo que a la fecha es propiedad de DOLMEN ASESORES LTDA (como se evidencia en la anotación Nro. 11 del respectivo Certificado) situación que el apoderado del demandante aceptó en su escrito subsanatorio, pero aun así, perduran las pretensiones en lo que a este refiere, aun cuando se advirtió que no existía legitimación en la causa por activa frente a aquel y por lo que debería eliminar los hechos y pretensiones que lo involucraran. 2) En el hecho 8º refiere que mediante Escritura Pública Nro. 4065, se afectó el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-693137 aun cuando en este solo se evidencia la inscripción de la Escritura Pública Nro. 4891. 3) Nuevamente en la pretensión primera, peticiona la cancelación de la Hipoteca constituida mediante Escritura Pública Nro. 4891 en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-693126, aun cuando en este no se evidencia inscrita, y solo se vislumbra la Nro. 4065, sin que se peticione la cancelación de esta. Igual

omisión ocurre en la pretensión tercera. 4) No se evidencia correcta redacción entre la pretensión primera y segunda, aun cuando aquella es consecencial de esta, pues no guardan relación los inmuebles referenciados. 5) En la pretensión cuarta, dirige pretensiones frente a un inmueble que registra una demanda ejecutiva y otro, que como se dijo, no es propiedad del demandante.

En relación con este último punto, y contrario a lo que se afirma en el hecho 8º, al verificar la anotación Nro. 16 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-693134 (Certificado actualizado que presentó al pretender subsanar el auto inadmisorio), se evidencia la inscripción de embargo en demanda ejecutiva, situación que contraría la afirmación hecha allí en lo que a este inmueble refiere, por lo que tampoco procedería el reclamo frente a este predio y no procedería lo concerniente a este en la pretensión primera.

Lo anterior no es caprichoso, si se analiza en consonancia con el principio de congruencia, plasmado en el C.G.P, en su artículo 281 al declarar: *La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda.* En este sentido, debe recordarse que la pretensión ha sido definida por la doctrina como “declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica”.

A su turno, el numeral 4º del artículo 82 del Estatuto Procesal, establece como requisitos de la demanda *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, exigencias que no se evidenciaron cumplidas en la demanda radicada por el ente actor, pues lo redactado y finalmente, peticionado, no concuerda con lo evidenciado en los anexos y que sustentan el libelo genitor, además sobre lo que versaría el objeto litigioso.

La pretensión de la demanda puesta a consideración de la autoridad judicial debe tener (i) plenamente identificados los sujetos entre los que la controversia versará; (ii) objeto, sobre el cual la controversia girará; (iii) una causa, entendida como el conjunto de hechos en que el actor ha fundado la pretensión.

Así, se determina el contenido litigioso de cada proceso y sobre este asunto se desencadena la defensa del extremo resistente, que si bien en ejercicio del principio iura novit curia, el juez puede encaminar la clase de litigio alegada, esto no debe confundirse con que también deba realizar a su cargo, una correcta redacción de pretensiones, que, desde la radicación del libelo genitor, se vislumbran contrarias al material probatorio. Debe añadirse que, además, la pretensión no puede ser alterada en la sentencia, en virtud que *“la facultad del juez*

*queda reducida a la apreciación en hecho y en derecho del título específico de la demanda tal como lo formuló el actor, y de sus efectos con relación al demandado, por ser la causa petendi uno de los límites que se establecen en la Litis” y es por esto que la norma referida, exige un correcto planteamiento de la piedra angular del proceso como lo es la pretensión, que de forma clara y precisa, plantee la situación de hecho aducida, como las consecuencias jurídicas que a esta misma situación le asigne el demandante, para evitar que se incurra en excesos o desviaciones en los fallos judiciales.*

Así pues, es evidente no solo que los requisitos exigidos no obedecieron a caprichos antojadizos de la juzgadora, sino a una serie de exigencias reguladas por la legislación, que además no fueron subsanadas en el término legal, aun cuando el mismo se encuentra vencido, y por lo que debe imponerse la sanción prevista en el artículo 90 del C.G.P, y es, rechazar la demanda, *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda instaurada por el señor Camilo Claudio Alvares Olarte en contra de BANCOLOMBIA S.A, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No ordenar la devolución del presente libelo, a la parte demandante, toda vez que el mismo fue radicado de manera virtual. Finalmente, se recuerda que todo escrito dirigido al presente radicado deberá identificarse con los 23 dígitos, encontrarse en formato PDF y ser enviado al correo institucional: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

LGM

**Firmado Por:**  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Civil 022**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL  
CIRCUITO**

Medellín, 01/09/2021 en la fecha se  
notifica el presente auto por ESTADOS N°  
069 fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
EGO  
Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2228ae17953cc8a94687745fdc9b57a7b7926a6b8a55035a350f1421c8b5b**  
Documento generado en 31/08/2021 12:22:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>